



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2023

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número SEMRA/009/2023.

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular del Área
Substanciadora y Resolutora
de la Contraloría Municipal
del Ayuntamiento de
Torreón, Coahuila.

Presunta responsable: *****.

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

**Secretaria de Estudio y
Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, once de marzo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de
***** , con la calidad de Ex Director del Sistema Integral de
mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV); por su presunta
responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave
prevista por el artículo 63 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número
SEMRA/009/2023 , ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. SEMRA/002/2024

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique al presunto responsable, que los autos están a su disposición para su consulta y que pueden impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Jefa de Departamento del Área de



Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntos responsables a *********, con la calidad de Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), al momento de los hechos; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la denuncia con número de oficio *********, presentada con fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (visible en foja 5).

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo preparatorio en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, por iniciando el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de *********.

En dicho acuerdo, se ordena citar al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra; se den a conocer las observaciones, detalladas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

d) Audiencia inicial. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la comparecencia de la autoridad investigadora, el presunto responsable ********* quien se presentó con su defensor, y exhibió su cédula profesional, en uso de la voz del

licenciado defensor manifestó que, en ese acto solicita se le tenga por presentando el incidente de caducidad de la instancia, con el fin de declarar nulas las actuaciones desde que el Jefe de Departamento de Investigaciones dicto el acuerdo de radicación y así mismo presenta declaración por escrito, la cual se encuentra visible en las fojas 85 a 97.

Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de regularización del procedimiento, en donde se desecha de plano el incidente de acción de caducidad, presentado por el presunto responsable, conforme a las razones ahí expuestas, mismo que quedó firme, al no ser controvertido con el medio de defensa oportuno.

e) Oficio de remisión. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa graves previstas por el artículo 63, por lo que hace los dos primeros y en relación al último la contempladas en los numerales 53, 54 y 57, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió a la autoridad investigadora y al presunto responsable, el señalar domicilio y persona para oír notificaciones a su nombre en la ciudad de Saltillo, Coahuila,



lugar de sede de este Tribunal, con el apercibimiento de no hacerlo las subsecuentes notificaciones serian por estrados.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Una vez cumplida la prevención únicamente por la autoridad investigadora y no por *********, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable.

Posteriormente con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de la autoridad investigadora, de ********* y de quien legalmente lo representa, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el fenecimiento del derecho de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Jefa de Departamento del

Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, con motivo de la denuncia con número de oficio *****, presentado con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por *****, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

Que en virtud de las observaciones detectadas en la Entrega-Recepción, notificadas y recibidas por el presunto responsable, se le solicitó su comparecencia para subsanarlas, lo cual no sucedió ya que no asistió; posteriormente se le giró un nuevo citatorio sin que de nueva cuenta haya subsanado lo señalado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 3º, 23 y 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila y artículos 7º y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no cumplir con las funciones del encargo que desempeñó y salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño, por no proporcionar la información requerida y entregar la documentación necesaria para solventar lo observado (informe de presunta responsabilidad visible en las fojas 58 a 64).

Por su parte, el presunto responsable *****, en la audiencia inicial presentaron su declaración por escrito donde nombró a su abogado, donde niegan los hechos y las conductas que se les atribuyen, además hacen valer cuestiones referentes a la falta de notificación debida, que opera en su beneficio la



presunción de inocencia y que no se contemplan los elementos del tipo administrativo de desacato, argumentando que a la fecha que fueron detectadas las observaciones ya no contaba con la calidad de servidor público V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se advierte de su escrito visible en las fojas 88 a 110.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa consistentes en nombramiento y documentos personales visibles en las fojas 14 a 20, donde se señala que *****, se desempeñó como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), de ahí que derivado de dicha calidad y como funcionario público saliente, se encontraba dentro de los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 4º de la Ley General de Responsabilidades administrativas.

De ahí que sus acciones son derivadas de las obligaciones inherentes al cargo que desempeñó dentro de la administración pública municipal, con lo que se aprecia que el presunto responsable tuvo la calidad de servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. **Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...**[...]

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Jefa de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en el original del expediente administrativo número *********, sustanciado en contra de *********, el cual consta de ciento veintitrés fojas.

Por lo que hace al **presunto responsable**, *********:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que se practiquen o se integren en el expediente, en cuanto favorezcan sus intereses, incluyendo los anexos que obran en el expediente administrativo.

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



2. Presunciones legales y humanas, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que la ley disponga o el juzgador realice, que beneficie sus intereses.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1. Causales de Improcedencia y Excepciones.

Antes de iniciar el análisis para resolver, se procede a estudiar las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por los presuntos responsables.

Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación analizar las causas de improcedencia que se actualicen en el presente procedimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, sin embargo, no se advierte la actualización de alguna de ellas.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

grave atribuida a *********, con la calidad al momento de los hechos de Ex Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV).

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/009/2023

imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Mientras que el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Desacato>>, previsto en el numeral 63, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴ realiza, lo cual se toma en cuenta como elemento de análisis y apoyo⁵.

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo

⁵ Registro digital: 189723 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a. LXIII/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 448 Tipo: Aislada **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.



Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**desacato**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la proporcionar, omitir, retrasar; en las circunstancias, se encuentran información falsa, responder deliberadamente y sin justificación la entrega de información.

En el objeto jurídico señala:

Proporcionar información falsa	Tratándose de requerimientos de autoridades: *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos * otra que sea competente
Proporcionar información falsa	Tratándose de resoluciones de autoridades: *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos * otra que sea competente
Omitir Responder	Tratándose de requerimientos de autoridades a pesar de que hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables Autoridades: *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos

	* otra que sea competente
Omitir Responder	<p>Tratándose de resoluciones de autoridades a pesar de que hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables</p> <p>Autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos <p>* otra que sea competente</p>
Retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de información	<p>Tratándose de requerimientos de autoridades a pesar de que hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables</p> <p>Autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos <p>* otra que sea competente</p>
Retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de información	<p>Tratándose de resoluciones de autoridades a pesar de que hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables</p> <p>Autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> *fiscalizadoras *control interno *judiciales *electorales *defensa de derechos humanos <p>* otra que sea competente</p>



De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, de desacato en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es: <<proporcionar>>, en sentido estricto o positivo; <<omitir o retrasar>>, omisión simple o propia.

Como resultado: formal; Nexo causal: no; El bien jurídico tutelado, es la legalidad, disciplina, eficacia; La lesión, es la puesta en peligro.

El objeto material, es la información. El tipo no exige medios utilizados; ni circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, sin embargo, por disposición constitucional se deben analizar. Circunstancias de ejecución de modo: deliberadamente y sin justificación; de ocasión, aún de que le haya sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Como sujetos pasivos, la administración pública. El servicio público; el sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato.

Los elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; requerimientos, resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, en materia de defensa de los derechos humanos, competentes; medidas de apremio.

Elementos normativos de carácter social: Justificación.
Elemento subjetivo: solo doloso.

Además de lo establecido con anterioridad, las siguientes disposiciones legales contenidas dentro de la Ley de

Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, establecen, el ámbito de validez forma, el objeto de la Ley, los sujetos obligados:

[...]ARTÍCULO 1º. EL ÁMBITO DE VALIDEZ FORMAL Y EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado, en materia de entrega-recepción de la administración pública del Estado y sus municipios.

Esta ley tiene por objeto dar certeza jurídica, histórica y física del patrimonio documental del Estado, así como asegurar la continuidad de las acciones y dejar soporte de las metas y objetivos alcanzados de conformidad con lo señalado en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esta ley determina la obligación para los servidores públicos que administren recursos públicos, de entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados, y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada en el ejercicio del quehacer gubernamental.

ARTÍCULO 3º. LOS SUJETOS OBLIGADOS. Las disposiciones de este ordenamiento serán aplicables:

...IV. En los Gobiernos Municipales a: el Presidente Municipal electo, interino o sustituto, los Síndicos, los Regidores, los titulares de las dependencias y entidades, los servidores públicos adscritos a éstas y los Concejos Municipales...

...Corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades mencionadas en las fracciones anteriores, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos, así como las unidades administrativas bajo su responsabilidad que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas a su cargo, quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, situación que se deberá hacer del conocimiento del órgano de control correspondiente.

ARTÍCULO 23. LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. La verificación y validación física del contenido del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y sus anexos, deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega.

Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la



notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al Órgano Interno de Control para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades.

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la contraloría interna del municipio.

ARTÍCULO 30. EL REQUERIMIENTO DE ENTREGA. El servidor público saliente que no entregue los asuntos y recursos a su cargo en los términos de esta ley, será requerido de forma inmediata por el Órgano Interno de Control para que en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este caso, el servidor público entrante al tomar posesión, o el encargado del despacho, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del Órgano Interno de Control que corresponda para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo, y en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación de la Ley de Responsabilidades.

Si no obstante el requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, incurrirá en responsabilidad administrativa por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal, civil, que en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función. [...]

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

*********, en su calidad de servidor público y como Ex Director del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), no actuó conforme a lo establecido en las leyes, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar omisivo transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, disciplina y eficacia que establece el servicio público, además no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás

disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, que desempeñó, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones, de todo servidor público, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos, mismas que como se señala adquieren valor probatorio pleno, al ser emitidas por un autoridad en ejercicio de sus funciones, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, *********, con el carácter y cargo que desempeñaba, como Director del Sistema Integral de Mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con legalidad, eficacia y eficiencia los procedimientos de entrega recepción, así como, cumplir con los requerimientos derivados de dicha entrega, para solventar las observaciones que le fueron realizadas, y al no cumplir con las solicitudes que le fueron realizadas, y no acudir a la audiencia que se le citó, incumplió con las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público.

Pues como lo establece Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 1,3, 23 y 29, en su calidad de servidor público saliente, tenía como obligación, cumplir con los requerimientos que le fueran realizados, para solventar las observaciones detectadas, o hacer las aclaraciones derivadas de su acta de entrega recepción.



Ya que como se advierte de las documentales aportadas, mismas que forman parte del expediente de investigación *****, con fecha siete de febrero se giró oficio *****, donde se le solicitaba al presunto responsable las aclaraciones sobre su acta de entrega recepción, como servidor público saliente, misma que fue recibida por *****, el día diez de febrero de dos mil veintidós, como obra en la parte final de cada una de las hojas de dicho oficio, donde aparece nombre y firma de recibo, véase fojas seis a nueve del expediente SEMRA /009/2023.

Igualmente, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno se giró oficio ***** a *****, donde se le hacía del conocimiento de la denuncia presentada en su contra por incumplir la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y donde se le solicita, subsane y en su caso aclare las observaciones que le fueron notificadas mediante oficio *****, dicho oficio le fue notificado según acta el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, véase fojas de veinte a veintitrés del expediente de origen).

Luego con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se giró citatorio a *****, para que compareciera el día y hora señalado en dicho citatorio, con la finalidad de continuar con la investigación derivada de la denuncia presentada en su contra derivada de su acta de entrega de recepción, mismo que fue notificado según constancia del día veinticuatro del mismo mes y año (fojas 30 a 32); el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, día de la audiencia a la cual fue citado, compareció el presunto responsable en compañía de su abogado defensor, donde solicitó copias simples de todo lo

actuado y del oficio *****, el que contiene las aclaraciones del proceso de entrega recepción, con el objeto de imponerse de su contenido y poder comparecer a rendir su declaración, según su dicho.

Con los mencionados citatorios y requerimientos, queda demostrado que *****, fue notificado de manera legal sobre las solicitudes de aclaración respecto de su acta de entrega recepción, presentada en su calidad de servidor público saliente y respecto a las funciones desempeñadas durante su encargo, esto es así, ya que como se advierte este conocía de sus obligaciones como funcionario saliente (como lo refiere en su acta entrega recepción) y al momento en que fueron recibidos de manera personal los requerimientos, se hizo sabedor del oficio *****, el que contiene las aclaraciones del proceso de entrega recepción, más aún por el hecho de que el la audiencia del día treinta de marzo de dos mil veintitrés, solicitó que fueran proporcionadas de nueva cuenta dicho oficio y las constancias del expediente de investigación mencionado en dicha audiencia, donde manifiesta que requiere esas documentales en copia para imponer y contestar lo conducente.

Con lo anterior, se demuestra contrario a lo señalado en su escrito de declaración de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, que si se encontraba en condiciones de poder realizar la acción de dar contestación a la solicitud de aclaración de su acta de entrega recepción, ya que si fue formal y legalmente notificado del oficio *****, en tres ocasiones, por lo que estuvo en posibilidad de solventar las aclaraciones señaladas en dicho oficio.



Pues como lo refiere la propia Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 23, párrafo segundo *“..Durante la validación y verificación, el servidor público que reciba podrá solicitar al servidor público que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, **tal solicitud deberá hacerse por escrito y notificada en el domicilio que tenga registrado, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda, en caso de no comparecer o no informar por escrito dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión al Órgano Interno de Control para que proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades.***

En caso de los servidores públicos entrantes de los municipios y entidades paramunicipales las irregularidades deberán hacerlas además del conocimiento de la contraloría interna del municipio.”

Entonces si el oficio *********, el que contiene las aclaraciones del proceso de entrega recepción, le fue entregado de manera personal a *********, según consta en el acuse de recibo con fecha nombre y firma que aparece en el acta de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, en su domicilio registrado en su expediente personal, (fojas 6-9); luego toda vez que no comparece y una vez que se hizo del conocimiento del Órgano Interno de Control, en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, de nueva cuenta se le solicitó según constancia del día veintiocho de abril de dos mil veintidós (previo citatorio que le fuera dejado en su domicilio

registrado), que subsanara y aclarara el citado oficio *****; luego derivado de no haber atendido lo solicitado, por tercera ocasión se le citó con apercibimiento para comparecer a una audiencia (foja 31) para rendir su declaración sobre los hechos investigados, y el día de la audiencia compareció y solicitó copias de todo lo actuado señalando que rendiría su contestación lo cual tampoco aconteció.

De lo expresado en el párrafo anterior se reitera y queda demostrado que ***** fue notificado según lo establecido en la propia Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, esto en el domicilio con que se cuenta, según el expediente personal que obra en la dependencia en la cual laboró y de manera personal (fojas 14 a 23), entonces si tuvo conocimiento de las aclaraciones detectadas en su acta de entrega recepción y estuvo en posibilidades de solventarlas, siendo omiso en dar respuesta a los requerimientos y resoluciones de las autoridades fiscalizadoras y competentes mismas que se encuentra contenidas en el oficio ***** , que le fue allegado en varias ocasiones, como se demostró, y no obstante ello de manera deliberada y sin justificación alguna decidió de manera dolosa no hacerlo.

Se señala lo anterior, porque no obra dentro del expediente constancia alguna que permita establecer porque no cumplió con lo solicitado y con su deber como servidor público saliente, si no por el contrario, se demuestra que si fue notificado en varias ocasiones del oficio de aclaración y no obstante ello sin justificación fue omiso en dar respuesta a los requerimientos y resoluciones que le fueron realizadas.



En ese sentido a *********, le correspondía responder o proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad entrante o por el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, con relación a las aclaraciones y el numeral 22 de la misma Ley, respecto a los principios de la entrega-recepción, y al no hacerlo actualiza lo contemplado en el ultimo y penúltimo párrafo del artículo 23 de dicha Ley, así como, la falta administrativa de desacato contemplada en el artículo 63, en relación con el artículo 7 de la ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia de lo anterior, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Además, *********, como servidor público saliente y al haber ejercido sus funciones desde el año dos mil diecinueve, como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos al momento de realizar su acta de entrega recepción y de las obligaciones inherentes a la misma, como lo señala en dicha acta levantada con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En este sentido de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que *********, con la calidad de servidor público saliente, realizó actos omisivos, con los que se configuran la falta administrativa de Desacato, causando un perjuicio al servicio público, ya que con su actuar no fue posible que fuera proporcionada la información que solicitaba al Director entrante, sobre los recursos materiales y financieros que le fueron entregados y para ejercer las funciones públicas que presta la Dirección del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV).

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Desacato**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, específicamente al inicio del considerando cuarto, al demostrarse que ********* se desempeñó, como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), y que contaba con la calidad de funcionario saliente, según la constancias visibles en la fojas 13 a 22, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señala que, son sujetos de dicha ley aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere esa Ley;

b) El requerimiento o resolución de autoridad, quedó acreditado tanto con el oficio *********, el que contiene las aclaraciones del proceso de entrega recepción, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, en



un primero momento y posteriormente con el oficio ***** suscrito por el Contralor Municipal y el citatorio de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director Jurídico de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila.

c) La conducta infractora de carácter omisiva, se encuentra acreditada, ya que el presunto responsable en su calidad de servidor público saliente y derivado de su acta de entrega de recepción, tenía conocimiento la obligación de cumplir con las observaciones o aclaraciones que le fueran detectadas dentro de los términos establecidos en los artículos 23 y 29 de la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, pues como el mismo lo señala en la cláusula Novena, de su acta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, tenía conocimiento de los preceptos que lo obligan a aclarar y de ser requerido, así como de las consecuencias de no cumplir conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello cuando fue notificado de manera personal del oficio *****, el que contiene las aclaraciones del proceso de entrega recepción, suscrito por el Director General del Sistema Integral de Mantenimiento Vial, en un primero momento y posteriormente por el Órgano Interno de Control y en la audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, *****, estuvo en condiciones de poder realizar la acción y cumplir con el requerimiento y resolución de la autoridad fiscalizadora y competente, para solventar las observaciones o realizar las aclaraciones que se le hicieron, lo cual no realizó, se señala esto al no existir constancia dentro del presente procedimiento de su cumplimiento.

d) Debido a lo anterior se actualiza el elemento consistente en las circunstancias de actitud omisiva, fue deliberadamente y sin justificación, pues no existe constancia de porque no lo haya realizado, no obstante que en tres ocasiones le fue requerida la aclaración de las observaciones mencionadas en el oficio *****, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, como obra en las documentales descritas dentro del cuerpo de la presente resolución.

Además, por que como se ha venido mencionando en la audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, *****, solicitó se le proporcionara copia de todo lo actuado en el procedimiento de investigación por el cual se le citó, incluso pidió: *"solicitó a este Órgano Interno de Control copias simples de todo lo actuado en el expediente contenido en 27 fojas útiles, de manera particular el oficio *****, en el que se contienen aclaraciones del proceso entrega - recepción, para imponerme de su contenido y estar en posibilidad de comparecer a rendir la declaración que corresponda"*.

Con ello queda demostrado que, estuvo en posibilidad de cumplir con su obligación y no obstante de contar con la información sobre lo que se le estaba requiriendo, por la autoridad competente, ***** de manera deliberada y sin justificación, no dio respuesta a la resolución y el requerimiento realizado, pues dentro del expediente no existe constancia de su comparecencia o documento alguno con el cual haya dado la respuesta al oficio *****.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedó plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *****,



con la calidad al momento de los hechos de Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), es decir servidor público saliente, actualizándose su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de Desacato, contemplada en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, ocasionando un perjuicio al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada las conductas reprochadas de cada uno de los presuntos responsables, mismas que configuran la comisión de la Falta Administrativa Grave, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a *********, con la calidad al momento de los hechos de Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), saliente y derivado de sus obligaciones del acta de entrega recepción como servidor público.

De conformidad con el artículo 63, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, *********, fungió como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), (foja 17), y según el acta de entrega recepción clausula novena tenía pleno conocimiento de sus funciones y

⁶ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



atribuciones, de que derivado de su entrega recepción, podrían solicitarse aclaraciones de las mismas; de los términos para que le fueran solicitadas y las solventara y de las consecuencias de no hacerlo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, desde el año dos mil diecinueve, *********, y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, que conocía de las atribuciones que le correspondían y la forma de ejercerlas, así como la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva de su actuar.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento quedó acreditado que *********, causó con su actuar daño a la Institución en la que labora, al no solventar las aclaraciones que le fueron requeridas, lo que impidió que el actual Director de del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), pudiera desarrollar regularmente la actividad de esa dependencia.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, *********, se desempeñaba como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), por lo que, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de

sus funciones, así como sus obligaciones, y de las consecuencias que se originaban por su actuar.

Con relación con la antigüedad en el servicio, el mismo se desempeñó como Director del Sistema Integral de mantenimiento Vial de Torreón, Coahuila (SIMV), desde el año dos mil diecinueve (foja 17), y con las funciones mencionadas, en el cuerpo de la presente resolución, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de ellas, y de las consecuencias de no solventar los requerimientos y aclaraciones de su acta de entrega recepción.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que *********, fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que *********, como funcionario público saliente tenía conocimiento de su obligación de solventar los requerimientos y resoluciones que recayeron a su acta de entrega recepción y no obstante de que fue sabedor de ellas, y que ese encontró en posibilidades de dar respuesta de



manera dolosa, sin justificación y deliberadamente decidido no cumplir con lo solicitado.

Ya que como se ha venido señalando *********, fue sabedor del oficio de aclaraciones y no obstante que solicitó las constancias para dar contestación a los requerimientos y resoluciones, de las documentales del presente procedimiento no se advierte que haya dado respuesta alguna.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que fuera sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que *********, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Ahora bien, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades, y no se advierten circunstancias que incidan en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que; *********, merece la imposición de una sanción mínima y gradual, con la que se responda en la misma medida a la afectación que produjo

su infracción, de manera tal, para lograr un efecto correctivo y disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad, profesionalismo y eficacia en desempeño de las funciones del servicio público.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a *********, la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en cuenta que ya no forma parte de la administración pública.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años, si dicho monto excede del límite. Y que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directamente por *********, que se puso



en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa, sin embargo no obtuvo un beneficio ni se generó un daño económico a la Institución en la cual laboraba, eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto al último de los supuestos, es decir de tres meses a un año, tomando en cuenta que el infractor no es reincidente, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término mínimo, es decir, **tres meses**, el cual empezara a computarse una vez que esta resolución quede firme.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de la falta administrativa grave de Desacato prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a *********, por la comisión de la falta grave de, Desacato, con la inhabilitación de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/009/2023**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza
Secretaria de Estudio y Cuenta.

